

R. CASACION núm.: 4895/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Rafael Fernández Valverde

D^a. María del Pilar Teso Gamella

D. José Antonio Montero Fernández

D. José María del Riego Valledor

D^a. Inés Huerta Garicano

En Madrid, a 29 de noviembre de 2018.

Visto el recurso de casación nº 4895/18 preparado por la representación procesal de ██████████ contra la sentencia –nº 185/18, de 5 de marzo- dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, confirmatoria en apelación (304/15) del auto -8 de abril de 2015, aunque, sin duda por error, la sentencia objeto de este recurso indica que es de 8 de abril de 2017- del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Barcelona, dictado en su P.O. 412/06, que acordó «desestimar el incidente de ejecución de sentencia

así como su ampliación» instados por la parte ahora recurrente en casación en relación con las sentencias nº 634/09 y nº 35/12 dictadas por la citada sala, en cuyo cumplimiento se había dictado el Decreto -16 de abril de 2012- del Ayuntamiento de Rubí, otorgando a [REDACTED] [REDACTED] licencia para la instalación de actividad de depósito controlado de residuos inertes en el paraje de [REDACTED]. Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda –en aplicación del art. 90.4.b) en relación con el art. 89.2.f) LJCA- su **INADMISIÓN A TRÁMITE**, por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone al escrito de preparación: falta de fundamentación suficiente, con singular referencia al caso, de la concurrencia de los supuestos invocados del “*numerus apertus*” del art. 88.2 y del art. 88.3.a) LJCA que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; sin que, en particular, y respecto del invocado art. 88.3.a), se haya justificado el presupuesto para que opere la presunción que dicho precepto establece, dado el enorme casuismo que preside las cuestiones suscitadas, referidas a la aplicación al caso concreto del precepto alegado como infringido, de forma que lo que realmente pretende la recurrente es obtener un pronunciamiento *ad casum*.

Conforme al art. 90.8 LJCA se condena en costas a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo queda fijado, por todos los conceptos, en 2.000 €, a favor de la parte recurrida y personada que se opuso a su admisión.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.